



Tribunal Administrativo de Bogotá

Despacho No. 3

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, 21 NOV 2017

Acción: Reparación Directa

Demandante: **Parroquia de San Antonio de Padua de Chiscas**

Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros.

Expediente: 15001 2331 000 **2000 02473 00**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 99 cuaderno incidental), poniendo en conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante promovió incidente de liquidación de perjuicios (fls. 1 a 4 cuaderno incidental).

El artículo 172 del C.C.A., dispone:

“Artículo 172. Condenas en abstracto. (...)

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación” (Resaltado fuera de texto).

A su turno, el artículo 129 del C.G.P.¹, prevé:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a

¹ Consejo de Estado. Auto de 06 de agosto de 2014. Exp. No. 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408). C.P. Dr. Enrique Gil Botero “Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellas procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., (...) el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. (...) una vez entró a regir el CPG, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentran pendientes, pues carecerán de sentido que el juez de la contencioso administrativo signiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia.” (Resaltado fuera del texto original).

² OCTIOA, César. Tratado de los Dictámenes Periciales. Edit. Biblioteca Jurídica. Bogotá, Pag. 193. “Tanto el Código General del Proceso, como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Arbitral, contemplan la contradicción del dictamen pericial; pero no como un recurso judicial contra la pericia, sino como una oportunidad en audiencia, en la que las partes podrán realizar cierta tipo de actuaciones (adiciones, clarificaciones, complementaciones u objeciones), que pretenden consolidar o desvirtuar la eficacia probatoria del informe pericial aportado por una de las partes o decretado por el juez” - Subrayas adicionales-

Acción: Reparación Directa
Demandante: Parroquia de San Antonio de Paulua de Chiscas
Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros.
Expediente: 15001 2331 000 2000 02473 00

la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

(...)

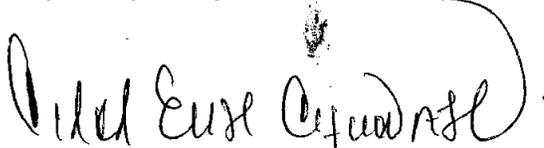
La providencia que dio obedecer y cumplir a lo resuelto por el Consejo de Estado², se notificó por estado No. 73 de **27 de julio de 2017** (fl. 526 vto. c.2), y el incidente de liquidación de perjuicios fue presentado, oportunamente, el **20 de octubre del corriente año** (fls. 1 a 4 cuaderno incidental).

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del Decreto 01 de 1984, y en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., se **ordenara correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada** del incidente presentado por la parte actora, para los fines pertinentes.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1. **Correr** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, en los términos del artículo 129 del C.G.P.
2. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto que antecede, de f. _____ se notificó por Estado No. 130 , hoy 23 de julio 2017 , siendo las 8:00 A.M.
----- Claudia Lucía Pincón Arango Secretaría

² Mediante sentencia de 05 de abril de 2017 (fls. 508 a 520 c.2), la Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, modificó el ordinal 2º de la parte resolutoria de la providencia de 29 de noviembre de 2011 (fls. 394 a 424 c.2), dictada por la Sala de Despacho de este Tribunal; en su lugar, **condenó en abstracto al Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a pagar, a título de indemnización de perjuicios materiales en la vertiente de daño emergente, el valor de los daños causados con ocasión de la destrucción de la "casa cural antigua" y la torre del templo parroquial, bienes inmuebles pertenecientes a la parte actora**



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 21 NOV 2017

Acción: Popular
Demandante: Asociación de Usuarios del Distrito de Tierras de Samacá - ASUSA
Demandado: Municipio de Samacá y otro
Expediente: 15000 23 31 000 2005 02829 00

Ingresa con informe secretarial en el que se indica que los apoderados de Corpoboyacá y Samacá allegaron respuesta al requerimiento realizado por este Despacho (fl. 1900).

En efecto, a folios 1871 a 1872 obra memorial mediante el cual se informa que el día 14 de noviembre de 2017, se radicó ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la última versión de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el área urbana del Municipio de Samacá y emisario final. Allí se indicó, que se llevó a cabo una mesa conjunta de trabajo entre funcionarios del municipio, CORPOBOYACÁ, el consultor, así como evaluador del Ministerio, y que en la misma se llegó al siguiente compromiso:

“El compromiso pactado en dicha reunión, se concretó en la revisión de los ajustes del proyecto por parte del ingeniero revisor del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, quien manifestó que le daría celeridad a dicho trámite, sin señalar una fecha exacta o plazo de ejecución, por lo que de manera respetuosa solicitamos del despacho invitar a dicho profesional (Ingeniero Lizardo Ovalle) a participar como técnico a cargo del siguiente paso en el trámite del proyecto, en la diligencia de verificación que se programe dentro del asunto de la referencia.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, se fijará como fecha para el próximo comité de verificación el día viernes **19 de enero de 2018** al cual, se citará al ingeniero Lizardo Ovalle profesional del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que exponga todo lo relacionado con las etapas que faltan agotar para que la entidad emita decisión definitiva sobre el proyecto denominado “Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Samacá, Boyacá, Centro Oriente”, así como el tiempo

Acción: Popular
Demandante: Asociación de Usuarios del Distrito de Tierras de Samacá - ASUSA
Demandado: Municipio de Samacá
Expediente: 15000 23 31 000 2005 02829 00

estimado para el efecto. Lo anterior, con el objeto de lograr precisión en el cronograma para la construcción de la PTAR.

Para tal efecto, la Secretaria enviará comunicación a la Dirección de Programas-Subdirección de Proyectos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con asunto "CONSTRUCCIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS SAMACÁ, BOYACÁ, CENTRO ORIENTE", indicando que la asistencia es obligatoria y cuyo desconocimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

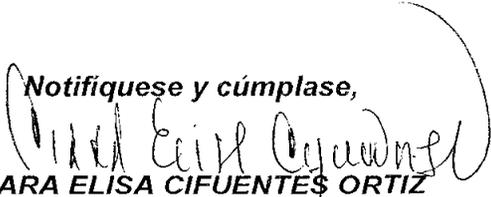
En consecuencia se

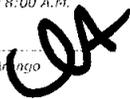
Resuelve:

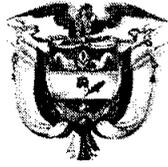
1. **Señalar** el día viernes diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sala de Audiencias ubicada en el quinto piso del Palacio de Justicia de Tunja, para llevar a cabo Comité de Verificación en el proceso de la referencia.
2. **Citar** al Ingeniero **Lizardo Ovalle**, profesional del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Comité de Verificación que se llevará a cabo el día viernes diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Por Secretaría, envíese comunicación a la Dirección de Programas-Subdirección de Proyectos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con asunto "CONSTRUCCIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS SAMACÁ, BOYACÁ, CENTRO ORIENTE", indicando que la asistencia es obligatoria, cuyo desconocimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

3. Cumplido el presente auto regrese el expediente al despacho para la preparación de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto que antecede, de fecha <u>130</u> de dos mil diecisiete (2017), se notificó por Estado hoy <u>23/11/17</u> siendo las 8:00 A.M.
Claudia Lucía Rincón Arango Secretaría 



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho N° 5
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja,

21 NOV 2017
 Acción: Reparación Directa
 Demandante: **Zoraida Serrano de Fajardo**
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y otros
 Expediente: 15001 2331 005 2008 00439 00

Ingresa el proceso al Despacho para proveer en relación con los **recursos de apelación** propuestos por los apoderados de las demandadas Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- (fls. 783 a 797 c.2) y CSS Constructores S.A. (fls. 827 a 833 c.2), contra la **sentencia de 14 de septiembre de 2017** (fls. 739 a 781 vto. c.2), que **accedió a las pretensiones de la demanda.**

No obstante, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010¹, que reformó el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, por tratarse de una sentencia condenatoria, es necesario señalar fecha para realizar audiencia de conciliación, la cual será de carácter obligatorio y en caso de que los apelantes no concurren se declarará desierto el recurso.

Para el efecto, se señala el día **lunes once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, a la hora de las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, en la Sala de Audiencias ubicada en el quinto piso del Palacio de Justicia de Tunja.

Finalmente, el Gerente de Proyecto de la Planta de Despacho del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- (fls. 799 a 805 c.2), confirió poder en legal forma (fl. 798 c.2), al profesional del derecho Juan Carlos Peña Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.194.175 de Bogotá, portador de la tarjeta

¹ **Artículo 70.** Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente: En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (Énfasis adicional).

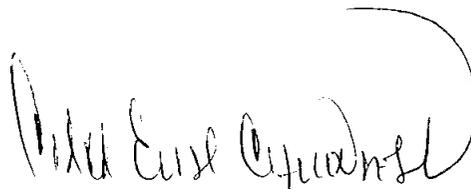
Acción: Reparación Directa
Demandante: Zoraida Serrano de Fajardo
Demandado: Instituto Nacional de Concesiones hoy Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y otros
Expediente: 15001 2331 005 2008 00439 00

profesional No. 229.589 del C.S. de la J., para que actúe como mandatario judicial de la precitada entidad en este proceso. Por cumplir con los requisitos de ley se le reconocerá personería.

En consecuencia, se **Resuelve**:

1. Señalar el día **lunes once (11) de diciembre dos mil diecisiete (2017)**, a la hora de las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, en las salas de audiencia ubicadas en el quinto piso del Palacio de Justicia, a efecto de llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia condenatoria. Por secretaría comuníquese a las partes en las direcciones físicas y electrónicas que obran en el expediente, respectivamente.
2. Reconocer al abogado **Juan Carlos Peña Suárez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.194.175 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 229.589 del C.S. de la J., como **apoderado judicial** de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, en los términos del memorial poder visto a folio 798 del expediente y del artículo 75 del C.G.P.
3. Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO El auto que antecede, se notificó por estado. N° <u>130</u> de hoy <u>23/11/2017</u> siendo las <u>8:00 a.m</u> Marya Patricia Tamara Pinzón Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada Puntos: Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, 21 NOV 2017

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.**
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y otros
Expediente 15001 2331 005 2011 00095 00

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de 27 de julio de 2017, (fls. 928 a 930 vto. c.4), se requirió a las partes designar de común acuerdo peritos de la lista de auxiliares de justicia, con el objeto de rendir los dictámenes decretados en auto de 17 de enero del corriente año (fls. 834 a 838 vto. c.4), específicamente, las experticias que versan sobre los puntos señalados en los numerales 2.1 a 2.3 y 2.4 a 2.5 del acápite de pruebas de la demanda (fls. 22 a 24 c.1).

Igualmente, se dispuso requerir a la perito Sara Inés Alvarado Carvajal, para que rindiera el dictamen pericial encomendado (fl. 835 vto. c.4), en el término improrrogable de diez (10) días; comunicación que debía ser retirada y enviada a la dirección de la auxiliar de la justicia por Acerías Paz del Río S.A.

Traído el contenido de la providencia, se tiene:

“A la fecha están pendientes de recaudada las siguientes probanzas:

Dictamen pericial interdisciplinario sobre los puntos señalados en los numerales 2.1 a 2.3 del acápite de pruebas de la demanda.

Libradas las respectivas comunicaciones (fls. 909 a 917 c.4), la empresa de mensajería “Servicios Postales Nacionales S.A.”, certificó que los oficio citatorios dirigidos a los auxiliares de la justicia, José Ricardo Pérez Lemus y Martha Cecilia Acero Bernal, fueron devueltos por dirección incompleta (fls. 918 a 920 c.4) y no existente (fls. 921 a 923 c.4), respectivamente.

El 10 de febrero de 2017, se realizó diligencia de posesión del ingeniero Esteban Felipe Castillo Jiménez (fl. 876 c.4); la bióloga perito Martha Cecilia Mariño Moreno, no ha comparecido para tomar posesión del cargo.

Dictamen pericial contable sobre los puntos señalados en los numerales 2.4 y 2.5 del acápite de pruebas de la demanda (fls. 23 a 24 c.1).

En escrito visto a folio 924 del expediente, el auxiliar de la justicia, Edgar Hernán Escandón Cortés, manifestó no aceptar el llamamiento como perito realizado por este Despacho. (...)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Acerías Paz del Río S.A.
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y otros
Expediente 15001 2331 005 2011 00095 00

Ninguno de los restantes peritos designados desde el 17 de enero de 2017, para rendir esta experticia se ha posesionado (fl. 835 c.4)...

(...)

En atención al deber del Juez consistente en adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía y celeridad procesal (inciso 1º del artículo 43 del CGP.), este Despacho acudirá a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 48 del CGP, según el cual, “las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

En efecto, se requerirá a la parte demandante y demandada para que de común acuerdo designen los peritos de la lista de auxiliares de justicia y rindan los dictámenes decretado en el auto que abrió el proceso a pruebas, específicamente, las experticias que versan sobre los puntos señalados en los numerales 2.1 a 2.3 y 2.4 a 2.5 de la demanda. Lo anterior, en el término de treinta (30) días, vencido el cual, sin que se haya realizado la designación, se decretará el desistimiento tácito de acuerdo con lo normado en el artículo 317 del CGP.

(...)

No se dispondrá la designación de profesional especializado en nimas, como quiera que en el proceso tomó posesión como perito el ingeniero Esteban Felipe Castillo Jiménez (recuérdese que uno los deberes del auxiliar de la justicia es rendir el dictamen pericial en los términos establecidos para el efecto, según lo previsto en el numeral 2º del artículo 29 del Acuerdo No. 1518 de 2002, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Si la parte demandada, es decir, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-, no presta colaboración para el cumplimiento de esta orden, se informará al Despacho para el trámite de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP., sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario encargado del asunto.” (fls. 928 a 930 vto. c.4) -Resaltado fuera de texto-

Con el fin de informar al Despacho las gestiones realizadas, la apoderada sustituta de la empresa demandante, mediante memorial de 06 de septiembre de 2017 (fl. 933 c.4), allegó al expediente copia del escrito radicado¹ ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- (entidad demandada) -fl. 934 c.4-, en el cual se solicitó concertar reunión con la autoridad ambiental para designar los peritos que rendirían los dictámenes ordenados en el auto que abrió el proceso a pruebas (fls. 834 a 838 vto. c.4).

Se lee del citado escrito:

“(...)...concurro respetuosamente a su Despacho con el fin de solicitar una reunión con ustedes en los próximos días y así dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del Auto del 27 de julio de 2017 (...) en virtud del cual se requirió que de manera conjunta con **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-** designen de común acuerdo los peritos de la lista de auxiliares de la justicia y se rindan los dictámenes decretados en el auto de 17 de enero de 2017” (fl. 934 c.4).

¹ 23 de agosto de 2013 (fl. 934 c.4).

939

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Acerías Paz del Río S.A.
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y otros
Expediente: 15901 2331 005 2011 00095 00

1. De las cargas procesales.

El proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, conlleva la existencia de ciertas cargas de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el Juez o incluso terceros intervinientes, ya sea para garantizar, por ejemplo, la comparecencia al proceso de quien ha sido demandado, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para **procurar la celeridad y eficacia de la contienda judicial**. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato superior según el cual son deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, es decir, **le son enunciadas o advertidas y es aquel quien dispone libre y discrecionalmente si las cumple o no**, sin que nadie pueda obligarlo a hacerlo.

Entonces, al ser estas –las cargas- de acatamiento facultativo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha que exija, previa imposición de la consecuencia jurídica instituida, el agotamiento de todas las garantías del derecho a la defensa. **Lo que sí reclama es que la parte interesada tenga un pleno conocimiento o esté enterada de que debe asumir la carga procesal, para que a su arbitrio decida si se allana a cumplirla o no, teniendo siempre presente que el no hacerlo apareja una consecuencia jurídica desfavorable por su inactividad.**

Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011, indicó que:

“...el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad (...) Ahora que, con todo y haberse dicho que el incumplimiento de la carga procesal no es en sentido estricto sancionable, es cierto que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para quien la soporta. Ellas pueden consistir en la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal (...) “dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aceñas Paz del Río S.A.
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y otros
Expediente 15001 2331 005 2011 00095 00

constreñirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del ius puniendi que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que apareja una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés...”

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”. (Negritillas fuera del texto original).

En el sub lite el Despacho adoptó medidas para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía y celeridad procesal, razón por la cual -como fuera ya precisado-, dispuso que las partes, de consuno, designarían a los auxiliares de la justicia que rendirían las experticias ordenadas en el proceso, habida cuenta que ninguno de los peritos designados desde el 17 de enero de 2017, se había posesionado, circunstancia que de forma notable obstaculizaba la continuación del proceso.

Para tal fin dispuso un término perentorio de treinta (30) días, vencido el cual, sin que se hubiera realizado el acto de parte ordenado, se declararía el desistimiento tácito de la prueba como lo autoriza el artículo 317 del C.G.P. Reza la norma en comento:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...) (Resaltado adicional).

Véase como la disposición en cita pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite exclusivamente a refugiarse en la diligencia del Juez. Dicho en otras palabras, lo que persigue la norma es que la parte interesada con una actuación o trámite procesal cumpla con su deber de cuidado y colaboración en la consecución de este. **Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de su inactividad sean deducidas en su contra.**

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Acerías Paz del Río S.A.
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y otros
Expediente 15001 2331 005 2011 00095 00

A ese respecto, **encuentra el Despacho que es procedente dar aplicación al desistimiento de que trata el artículo 317 ídem**, como quiera que habiendo transcurrió un tiempo más que considerable, **no se han designado a la fecha los profesionales que rendirán los dictámenes decretados al interior de esta controversia**, pues de ello no se tiene conocimiento en el proceso; y no se observa en el paginario procesal medio de juicio que informe, más allá de lo señalado en memorial de 06 de septiembre de 2017 (fl. 933 c.4), las gestiones realizadas por la accionante en procura de dar cumplimiento de la orden judicial impartida por este Despacho.

Es así como habiéndose notificado el 27 de julio de 2017 (fl. 838 vto. c.4), el auto que impuso a la parte demandante la carga de adelantar las actuaciones necesarias para la designación de los auxiliares de la justicia, **solo hasta el 23 de agosto de 2017** (fl. 934 c.4) -esto es casi un (1) mes después de haberse comunicado la decisión-, Acerías Paz del Río S.A., radicó solicitud ante CORPOBOYACÁ, con el fin de “solicitar una reunión con ustedes en los próximos días y así dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del Auto del 27 de julio de 2017.” (fl. 934 c.4); allegando prueba de lo anterior el **06 de septiembre del año en curso**, lo que indica que, hasta dicha fecha, no se había dado siquiera la reunión entre las partes.

Todo lo precedente pone de relieve que la demandante no ha cumplido su deber de cuidado y diligencia en la práctica de la prueba; y si bien es cierto se indicó que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, debía prestar su colaboración para el cumplimiento de esta orden, so pena aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP., sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario encargado del asunto, **no se informó al Despacho acerca de una renuencia o falta de colaboración por parte de la entidad accionada.**

La Corte Constitucional ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por el ordenamiento jurídico, en la medida que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atenta contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría, por el contrario, a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia²”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia nacional.

² Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 24 de febrero de 2015. Exp. No. D-10346. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Acerías Paz del Río S.A.
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y otros
Expediente 15001 2331 005 2011 00095 00

Finalmente, cabe decir que el 08 de septiembre de 2017 (fl. 935 c.4), se allegó constancia de envío del Oficio No. CECO 082/2011-00095-00 de 08 de agosto de 2017 (fl. 931 c.4), a través del cual se requirió a la ingeniera Sara Inés Alvarado Carvajal, para que rindiera el dictamen pericial encomendado en auto de 17 de enero de 2017; sin embargo, **no se tiene certeza en el proceso si la perito recibió el prenotado requerimiento**, toda vez que el desprendible de envío arrimado por Acerías Paz del Río S.A., (fl. 936 c.4), no avanza en evidenciar que la comunicación hubiera sido entregada efectivamente a su destinatario, siendo la acreditación de su recibido una carga de la parte interesada con la prueba.

Por lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada a favor de la parte demandante. Igualmente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 del CGP., se relevará del cargo de perito a los ingenieros Esteban Felipe Castillo Jiménez y Sara Inés Alvarado Carvajal, profesionales que habían sido nombrados mediante auto de 17 de enero de 2017.

Finalmente, el Despacho ordenará que la ingeniera Alvarado Carvajal, devuelva a favor de Acería Paz del Río S.A., la suma de doscientos mil pesos M/cte. (\$200.000); monto que fue fijado en providencia de 02 de marzo de 2017 (fls. 885 a 889 vto. c.4), como gastos periciales.

Por lo expuesto se **Resuelve:**

1. **Declarar** el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada a favor de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **Relevar** a los peritos Esteban Felipe Castillo Jiménez y Sara Inés Alvarado Carvajal, por lo antes considerado.
3. **Ordenar** a la ingeniera Sara Inés Alvarado Carvajal, la devolución a favor de Acería Paz del Río S.A., de la suma de doscientos mil pesos M/cte. (\$200.000); monto que fue fijado en auto de 02 de marzo de 2017 (fls. 885 a 889 vto. c.4), como gastos periciales.

Por Secretaría elabórese la comunicación que deberá ser retirada y enviada a la dirección de la perito por Acerías Paz del Río S.A.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Acerías Poz del Río S.A.
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y otros
Expediente 15001 2331 005 2011 00095 00

941

4. En firme esta providencia, ingrese las diligencias al Despacho, para proveer.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

